

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cinco, (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00262-00

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO** contra **LAGOBO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, al revisar su historial crediticio, la empresa LAGOBO realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información. Que dicho reporte le impidió realizar un crédito hipotecario para la adquirir una vivienda.

Indica que desconocía que se había reportado de manera negativa en centrales de riesgo , y que no recibió aviso previo y al respecto manifiesta que: *“nunca me avisaron que sería reportado de manera negativa, nunca recibí una llamada, nunca se acercaron a la dirección de residencia que suministre y que continuo siendo la misma, me sentía ante un estado de indefensión aberrante porque con eso se sepultaba mi sueño de tener un hogar para brindarle a mi familia, no tuve la oportunidad de defenderme , no me informaron de ningún saldo en mora...”*.

Que elevó derecho de petición ante la entidad a través de correo electrónico y que la entidad nunca emitió respuesta.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1- *“TUTELAR; los derechos fundamentales al Habeas data, Buen nombre, Derecho de petición.*
2. *Ordenar a LAGOBO dar respuesta al derecho de petición por estar violando el derecho fundamental de petición y reconocer la caducidad del reporte negativo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido”*

ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del 24 de abril de 2023, ordenándose al representante legal de LAGOBO, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- **DE CIFIN SAS - TRANSUNION.**

Recibida el día 25 de abril de 2023, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando entre otros aspectos, que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad LAGOBO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, informan que según la consulta al historial de crédito de SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO identificado con CC. No. 15.702.860 (accionante), revisada el día 24 de abril de 2023, siendo las a 16:41:26 respecto de la información reportada por la Entidad LAGOBO como Fuente de información encontraron lo siguiente::

“Obligación No. 8652-9, figura con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 01/01/2023. Cuya primera mora se constituyó el día 28/05/2018 Obligación No. 652-11, figura con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 01/01/2023. Cuya primera mora se constituyó el día 28/05/2018.”

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de **SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO** identificado con CC. No. **15.702.860** (accionante), revisada el día 24 de abril de 2023, siendo las a 16:41:26 respecto de la información reportada por la Entidad **LAGOBO** como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. **8652-9**, figura con estado **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 01/01/2023. Cuya primera mora se constituyó el día **28/05/2018**

Obligación No. **652-11**, figura con estado **EN MORA**, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, al corte de 01/01/2023. Cuya primera mora se constituyó el día **28/05/2018**

- **RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**

Remitida el día 25 de abril de 2023, informa entre otros aspectos, que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 25 de abril de 2023 revisada a las 10:23 am, muestra la siguiente información:

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
 ACCIONADO : LAGOBO
 Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

De conformidad con lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que, la historia crediticia de la parte actora, expedida el 25 de abril de 2023 a las 10:23 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		469CE66
C.C #00015702860 (M) ORTIZ CORDERO SILVESTRE ANTONIO	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.89/12/11 EN MOMIL [CORDOBA]] 25-ABR-2023	

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CEL	LAGOBO S.A OPORTUNIDADES	202212	N48652-11	201604	201804	PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] 25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]							
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=048	CLAU-PER:000	LAGOBO	DISTRIBUC		
-CART CASTIGADA	*CEL	LAGOBO S.A OPORTUNIDADES	202212	N-48652-9	201604	201706	PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] 25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]							
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=048	CLAU-PER:000	LAGOBO	DISTRIBUC		

Indica la vinculada que: “Las obligaciones identificadas con los números N48652-11 Y N-48652-9, reportadas por LAGOBO (LAGOBO SA OPORTUNIDADES), se encuentran registrada ante este operador de la información en estado abiertas, vigentes y como CARTERA CASTIGADA. Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por LAGOBO (LAGOBO SA OPORTUNIDADES).

Que por lo tanto no pueden proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por LAGOBO (LAGOBO SA OPORTUNIDADES)

Que Resulta el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

- RESPUESTA LAGOBO.

Remitida el 25 de abril de 2023 manifestando que: “...No es cierto, que en algún momento y en ejercicio de sus deberes como fuente de información, LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S haya incumplido con el correcto envío de la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo del aquí accionante, puesto que, haciendo uso de los medios idóneos para la comunicación y transferencia de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999 y bajo los lineamientos de la Ley 1266 del 2008, adecuándonos al uso de las nuevas tecnologías para la difusión y envío de la información, nos permitimos informar que si notificamos al señor SILVESTRE ANTONIO ORTIZ dicho comunicado. Se aclara al accionante que la notificación se realizó el día **1 de junio del año 2017, por vía**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

mensaje de texto al número de celular 3106551714, propiciado por el accionante a través de la autorización de manejo de la información debidamente suscrita.

Indica además con respecto al derecho de petición elevado por el accionante que: *“No es cierto, que LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S en algún momento haya recibido un derecho de petición emitido por el señor SILVESTRE mediante algún medio de comunicación. Se aclara a las partes aquí presentes, que verificando las pruebas anexadas, pudimos percatar que el correo electrónico al que el señor SILVESTRE remitió el derecho de petición, no corresponde al destinado para las notificaciones de la compañía tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal, el cual es notificaciones@lagobo.com”*

Que sobre las pretensiones realizadas por el accionante solicitan que: *“Debido a lo manifestado, respetuosamente solicito señora Juez, no reconocer el amparo de los derechos fundamentales denunciados como transgredidos, debido a que la parte aquí accionada si cumplió de lleno con los requisitos legalmente establecidos como fuente de información y en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 1266 del 2008, ejecutamos las instrucciones y requerimientos que la autoridad ha impartido en relación al desempeño de esta ley realizando la debida notificación al número telefónico propiciado por el accionante”*

Que como prueba de la comunicación previa al reporte en los términos establecidos por la Ley 1266 de 2008, el accionante aporta lo siguiente:



De acuerdo con tu solicitud te envío base de SMS enviados durante el 2017 al cliente en mención del asunto al teléfono indicado: 3106551714.

TELEFONO	TEXTO	FECHA ENVIO
3106551714	Apreciado cliente, almacenes oportunidades informa que tu crédito será reportado a centrales de riesgo por mora, cancela en nuestros almacenes lo antes posible.	1/06/2017

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló: “(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada LAGOBO, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en agosto 24 de 2022, por no darle respuesta de fondo?

¿Vulnera la entidad accionada LAGOBO, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo al derecho de petición pues la accionada no dio respuesta a la petición elevada por el accionante.

Con respecto al derecho al habeas data, se resolverá tutelando el amparo solicitado, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente LAGOBO cumplió con lo ordenado en la citada Ley de habeas data sobre la notificación previa al reporte, al no haber suministrado prueba firme que acredite la comunicación al actor con 20 días de antelación al reporte ante las centrales de riesgos.

ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 18 de MARZO de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición
- Pantallazo de envío al correo infor@lagobo.com

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada LAGOBO manifestó no haber recibido nunca derecho de petición, por cuanto no fue enviado al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: No es cierto, que LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S en algún momento haya recibido un derecho de petición emitido por el señor SILVESTRE mediante algún medio de comunicación.

Se aclara a las partes aquí presentes, que verificando las pruebas anexadas, pudimos percatar que el correo electrónico al que el señor SILVESTRE remitió el derecho de petición, no corresponde al destinado para las notificaciones de la compañía tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal, el cual es notificaciones@lagobo.com

QUINTO: No es un hecho, se trata de una relación normativa.

SEXTO: No es un hecho se trata de una relación normativa.

SÉPTIMO: No es un hecho se trata de una relación normativa.

OCTAVO: No es un hecho se trata de una relación normativa.

NOVENO: No es un hecho se trata de una relación normativa.

DÉCIMO: No es cierto, que LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S haya vulnerado flagrantemente el derecho fundamental de Habeas Data financiero del señor SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO, conforme a lo argumentado en el hecho tercero.

UNDECIMO: No es un hecho es una manifestación subjetiva del accionante.

DUODECIMO: No es un hecho, como se aclaró anteriormente LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S actuó bajo los parámetros legales establecidos.

DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva del accionante.

En consideración con lo anterior y con prueba de la notificación enviada al señor **SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO** en los términos señalados y bajo los requisitos legalmente admitidos, y en consideración a que todo fue un error de envío por parte del aquí accionante, es

Ahora bien la manifestación anterior de la accionada, nos lleva a analizar que si bien es cierto, según información registrada en el certificado de existencia y representación legal el correo electrónico utilizado por el accionante para remitir el derecho de petición no es el correo de notificaciones judiciales de la entidad, no niega el accionado que el correo electrónico al que se envió la petición sea de la entidad, solamente señala que: *“pudimos percatar que el correo electrónico al que el señor SILVESTRE remitió el derecho de petición, **no corresponde al destinado para las notificaciones de la compañía tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación legal, el cual es notificaciones@lagobo.com***

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

Lo anterior implica entonces, que si el lugar donde se recibe la petición, no corresponde al área encargada de resolverlo, en aras de respetar el derecho fundamental de petición establecido en nuestra Constitución Política, se debió direccionar al ser recepcionada la petición en correo electrónico de la compañía, al área correspondiente, para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, o pudo, al tener la oportunidad la accionada, como muestra de buena fe y protección al derecho fundamental enunciado, de dar respuesta a la petición del accionado durante el curso de la tutela, pues esta corporación puso en conocimiento al accionando de la petición elevada por el actor

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...**”*

Cabe concluir que, al no existir en la plenaria prueba de la respuesta a la petición presentada por el accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo por parte de LAGOBO, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, tenemos que en su artículo 12 se señala:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que la accionada no cumplió con el debido procedimiento dispuesto para realizarse el reporte.

Tenemos entonces que una vez revisado como se tiene el expediente, lo cierto es que no se evidenció por parte de este despacho, prueba fehaciente e indiscutible que la entidad haya cumplido con el debido procedimiento para reportar a su cliente, siendo este, entre otros notificarlo previamente luego de generarse la mora en la obligación de que sería reportado centrales de riesgos, tal y como lo señala la norma transcrita.

Se limita el accionado a presentar un reporte escaso de una notificación realizada a un número telefónico que aduce fue suministrado por el accionado, pero no se evidencia constancia de que efectivamente el accionante recibió dicha comunicación y no aporta tampoco la accionada documentos que evidencien las direcciones electrónicas, físicas o telefónicas suministradas por el accionante al momento de iniciar la relación comercial



GRUPO EMPRESARIAL



Expertas en electrodomésticos

De acuerdo con tu solicitud te envío base de SMS enviados durante el 2017 al cliente en mención del asunto al teléfono indicado: 3106551714.

TELEFONO	TEXTO	FECHA ENVIO
3106551714	Apreciado cliente, almacenes oportunidades informa que tu crédito será reportado a centrales de riesgo por mora, cancela en nuestros almacenes lo antes posible.	1/06/2017

Esta única prueba aportada por la accionada LAGOBO, no constituye prueba para dar por concluido que efectivamente el accionado fue notificado en la forma prevista en Ley 1266 de 2008, pues no se prueba que efectivamente el actor tuvo acceso a lo informado, y éste no lo ha aceptado.

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente LAGOBO cumplió con lo ordenado en la citada Ley de habeas data, y además al no haber suministrado prueba firme que acredite la comunicación al actor con 20 días de antelación al reporte ante las centrales de riesgos, se amparará el derecho de habeas data.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300262-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO
ACCIONADO : LAGOBO
Providencia : 05/05/2023 Fallo Concede habeas data y Petición

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información la obligación a nombre del señor **SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.702.860, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados dentro de la acción de tutela instaurada por **SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO** contra **LAGOBO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ORDENAR a **LAGOBO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición recibida en agosto 24, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

TERCERO: ORDENAR a **LAGOBO**., a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que si a la fecha de este fallo, no se hubiese hecho, procedan a realizar la eliminación del reporte negativo, por la obligación reportada a nombre del señor **SILVESTRE ANTONIO ORTIZ CORDERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **15.702.860**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09d3ebbaddb7dcfa4557014efe82c29a32d2ff9a9a6fb4b3647fa434ec6b5c2**

Documento generado en 05/05/2023 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>